

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-24/2019

**ACTOR:** MARCO AURELIO  
OLVERA MIRANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, seis de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-14/2019, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Actor o Parte actora</b>	Marco Aurelio Olvera Miranda
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Concurso</b>	Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente TECDMX-JEL-14/2019

**Tribunal local o  
autoridad responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de selección del personal eventual.**

**1. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-0012/2019, por el cual se aprobó la Convocatoria.

**2. Registro.** El trece de febrero, la Junta Administrativa del Instituto local aprobó el registro de aspirantes al examen de oposición, otorgando al Actor el folio respectivo.

**3. Examen y entrevista.** El dieciséis de febrero, el actor aplicó el examen de conocimientos y el once de marzo, realizó la entrevista prevista por la Convocatoria.

**4. Resultados de la entrevista.** El veintidós de marzo, la Junta Administrativa del Instituto local emitió el acuerdo IECM-JA048-19, mediante el cual aprobó los resultados de la entrevista, así como los resultados finales de las y los aspirantes al Concurso.

**5. Solicitud de revisión.** Por escrito de veintisiete de marzo, el Actor solicitó la revisión de los resultados de su entrevista.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

**6. Resultados de la solicitud de revisión.** El veintiocho de marzo, mediante Acuerdo IECM-JA050-19, la Junta Administrativa del Instituto local, resolvió respecto de las solicitudes de revisión de los resultados de la entrevista y finales del Concurso.

## **II. Medio de impugnación local.**

**1. Demanda.** El dos de abril, la Parte actora presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación, a fin de controvertir diversos acuerdos emitidos por la Junta Administrativa del Instituto Local, relacionados con su entrevista como parte del Concurso; el cual fue radicado con la clave de identificación TECDMX-JEL-14/2019.

**2. Sentencia.** El veinticinco de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-14/2019, en el sentido de revocar, en la parte conducente, el acuerdo IECM-JA050-19 de la Junta Administrativa del Instituto local, a efecto de que de manera fundada y motivada se diera respuesta al Actor, sobre los motivos y argumentos que justificaran el puntaje rectificado de su entrevista, para los rubros “Resolución de problemas” y “Trabajo en equipo”.

## **III. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El seis de mayo, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional el diez posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-24/2019, y turnarlo a la Ponencia a su

cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El trece de mayo, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** El diecisiete siguiente, se admitió a trámite el juicio electoral.

**5. Escrito de solicitud de admisión de pruebas.** El veintitrés de mayo el Actor presentó escrito mediante el cual solicita se considere la admisión de dos pruebas que no fueron aceptadas en el acuerdo de admisión antes mencionado; mismo que fue reservado para acordarse en el momento procesal oportuno.

**6. Ampliación de demanda.** El mismo día veintitrés el Actor presentó escrito que denominó ampliación de demanda, en el que realiza manifestaciones en contra del acuerdo emitido por el Instituto local, en cumplimiento a la Sentencia impugnada. Por acuerdo de Pleno de cuatro de junio, se determinó reencauzarlo a juicio electoral competencia del Tribunal local.

**7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el seis de junio se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano en contra una

resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el Concurso, en el cual participó y estima vulnera su esfera de derechos; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>2</sup>

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la Parte actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios, para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JE-21/2018, SCM-JE-30/2018 y SCM-JE-21/2019.

**Acuerdo INE/CG329/2017,**<sup>3</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisa el nombre y firma del Actor; asimismo, se identifica la Sentencia impugnada y la Autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la Parte actora, el treinta de abril, lo cual se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a foja 416 del cuaderno accesorio único, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dos al siete de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el seis de ese mes, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los días primero, cuatro y cinco de mayo por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2 de la ley de referencia, que determina que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o local son inhábiles los sábados, domingos y aquellos que se determinen conforme a la ley.<sup>4</sup>

**c) Legitimación.** La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia, por su propio derecho, controvirtiendo la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la revisión de su entrevista como participante del Concurso; aunado a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad.

**d) Interés jurídico.** El Actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída al medio de impugnación promovido por él, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> También el Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior señala en el punto primero, numeral 7 que para efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal local se considerarán como inhábiles, entre otros, el uno de mayo.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **I. Contexto**

Derivado de la emisión de la Convocatoria, el Actor se inscribió para participar en el Concurso para acceder al cargo de Administrativo Especializado A.

Conforme a la Convocatoria dicho Concurso consta de cuatro etapas: registro de aspirantes, aplicación de evaluaciones, resultados finales y designación de personas ganadoras e integración de la lista de reserva de cada puesto.

En la primera, la cual se llevó a cabo del uno al diez de febrero, las personas interesadas realizaron su registro en línea, entre ellas, el Actor a quien correspondió el folio respectivo.

Para la siguiente etapa, para el cargo de Administrativo "A" se aplicó un examen de conocimientos cuya calificación mínima requerida era siete; en el caso, el Actor obtuvo 8.5 (ocho punto cinco)<sup>5</sup> puntos, por lo que pasó a la siguiente fase consistente en la evaluación curricular en la que se le asignó un puntaje de 10.00 (diez).

Posteriormente, se asignó fecha, hora y sede para entrevistas, fase en la que obtuvo una calificación de 7.10 (siete punto diez) puntos.

Derivado de ello, presentó una solicitud de revisión en la cual se rectificó esa calificación y se asignó una nueva de 8 (ocho puntos).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Dato consultable en la foja 258 vuelta del expediente accesorio único.

<sup>6</sup> Visible a foja 304 del expediente accesorio único.



En total, promediando las diferentes evaluaciones su calificación final fue la siguiente:

<b>Resultados finales</b>			
Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Entrevista	Final
3.4	4	1.62	9.02

Por último, se publicó la lista en la que designó a personas ganadoras y la lista de reserva, en la cual ocupó el lugar 9 de la lista de reserva.

Inconforme con lo anterior, el Actor presentó una demanda ante el Tribunal local, en la que hizo valer los siguientes planteamientos.

## **II. Agravios ante la instancia local**

1. Que le causaban agravio los acuerdos ICEM-JA048-19, ICEM-JA050-19 y ICEM-JA051-19, en los cuales, a decir del Actor, se presentan violaciones a los principios constitucionales rectores y que su aprobación transgrede derechos hacia su persona, puesto que van en contra de su trayectoria y experiencia profesional, las cuales, a su decir, le hace merecedor de una mejor calificación y, por ende, mejor posición en el Concurso.
2. Que si con la respuesta dada durante la entrevista, no quedaba clara su preparación, el entrevistador debió allegarse de más información, para que estuviera en igualdad de condiciones y no en estado de indefensión.
3. Que no obstante la revisión solicitada, la autoridad responsable sigue demeritando su experiencia laboral y su trayectoria académica.

4. Que le genera agravio que la autoridad encargada de elaborar y publicar los resultados del concurso, realice acciones quizá con ánimo de excluirle del Concurso, asentando calificaciones inferiores a las que le corresponderían conforme a la ponderación de una de sus publicaciones donde se define el valor de cada etapa.
5. Que le causa agravio el acuerdo ICEM-JA048-19, al publicar una calificación que está por debajo de su perfil profesional y experiencia laboral.
6. Que le agravia que quede a la libre interpretación de la persona entrevistadora que, ante una pregunta muy general, pueda evaluar de distinta forma las tan variadas respuestas que se dieron por los diversos tipos de personas participantes; aunado a que pueden influir muchos factores que afectan de manera positiva o negativa en la ponderación que realice quien entrevista. Lo anterior, a decir del Actor, se sustenta en que otras personas con menor experiencia que él, pero que tuvieron mayor empatía con quien les entrevistó, obtuvieron mayores calificaciones. Situación que, en su concepto, vulnera los principios de objetividad e imparcialidad.
7. Que la calificación de la respuesta a una pregunta tan general no se debería dejar a la libre interpretación de los las y los entrevistadores.
8. Que la persona entrevistadora no valore su participación en diez procesos electorales, en su concepto, es una prueba fehaciente de que puede solicitar la puntuación más alta a la que le fue asignada. Al respecto, señala que “se pueden cotejar los videos de las entrevistas que

realizaron a los aspirantes que al momento tienen las más altas calificaciones con la finalidad de cotejar cual fue la variante en las respuestas”.

9. Que el hecho de que en todos los procesos en los que ha participado haya concluido de manera satisfactoria sus contratos, avala su sentido de responsabilidad.

10. Que la participación en los diez procesos electorales avala su petición de modificar su calificación y ponderar si no la más alta, si una mejor.

### **III. Síntesis de la sentencia impugnada**

Tras realizar una síntesis de los planteamientos del Actor, la autoridad responsable señaló que, si bien el demandante manifestó su inconformidad de varias etapas del Concurso, ese Tribunal consideraba que en realidad el agravio éste, era la indebida motivación de los resultados asignados en su solicitud de revisión a la etapa de entrevista.

Por tanto, centró la litis (controversia) en determinar si la autoridad primigeniamente responsable realizó una evaluación subjetiva de la entrevista y del Dictamen que resolvió la solicitud de revisión que pudiera afectar el resultado obtenido por el Actor.

En tal sentido, la autoridad responsable desarrolló el procedimiento del Concurso previsto por los diversos acuerdos emitidos por el Instituto.

Respecto a la Convocatoria sostuvo que el proceso de selección del Concurso contempló las siguientes etapas:

**Primera Etapa.** Registro de aspirantes.

**Segunda Etapa.** Aplicación de evaluaciones.

- A. Examen de Conocimientos y práctico
- B. Evaluación Curricular y Verificación de Requisitos
- C. Entrevista.

**Tercera Etapa.** Resultados Finales

**Cuarta Etapa.** Designación de ganadores/as e integración de la Lista de Reserva de cada puesta.

Señaló que, posterior a la etapa de registro, las evaluaciones y porcentajes aplicables para el puesto para el que concursó el Actor de la Segunda Etapa, es decir, el de Administrativo

Factor	Administrativo Especializado “A”
Examen de Conocimientos	40%
Examen Curricular	40%
Entrevista	20%
TOTAL	100%

Especializado “A”, son los siguientes:

En cuanto a la entrevista, sostuvo que en términos del Acuerdo IECM-JA028-19, la Junta Administrativa aprobó los Criterios y Metodología, conforme a los cuales, los criterios a valorar son:

COMPETENCIAS
Resolución de problemas

Trabajo en equipo
Responsabilidad
Iniciativa

En atención a estos rubros, señaló que se aprobaron una serie de preguntas sugeridas para que la persona entrevistadora orientara sus planteamientos e identificara los comportamientos deseables en las personas aspirantes. Incluso, en la sentencia se insertan imágenes con los documentos que contienen las preguntas sugeridas.

Asimismo, precisó que, conforme al procedimiento, una vez concluida la entrevista se deberían calificar las respuestas y determinar si cubre el perfil del puesto. Al respecto, describió el alcance de las puntuaciones:

- 0.5 y 1 indican que la persona presentó solo evidencias de algunos comportamientos relacionados con la competencia, pero no suficientes para cumplir con el nivel de complejidad esperado.
- Una puntuación superior a la calificación 1.5, indicaría que se presentaron evidencias de todos los comportamientos mencionados en los criterios de respuesta esperados para el grado de dominio del cargo para quien concursa y además se consideraría que es capaz de mostrar comportamientos de mayor complejidad. Es decir:

.5	Muy baja evidencia
1	Baja evidencia
1.5	Evidencia
2	Alta evidencia

2.5	Muy alta evidencia
-----	--------------------

De lo anterior, concluyó que, en términos de los Criterios y Metodología, se determinaron las condiciones para establecer la objetividad en el desarrollo, preguntas, respuestas y evaluación de la entrevista en torno a las conductas y competencias deseables del entrevistado o entrevistada.

Adicionalmente, precisó que mediante Acuerdo IECM-JA048-19, la *Junta Administrativa* determinó que la entrevista tendría una ponderación en los resultados finales del 20% (veinte por ciento).

En este sentido, considerando los perfiles y funciones del cargo de Administrativo Especializado “A”, estimó que los porcentajes de las competencias a valorar fueron:

Competencia	Administrativo Especializado “A”
Resolución de problemas	25%
Trabajo en equipo	25%
Iniciativa	20%
Responsabilidad	30%
TOTAL	100%

Por su parte, tomó en cuenta que mediante acuerdo IECM-JA026-19, de veintidós de febrero, la Junta Administrativa aprobó los resultados del examen de conocimientos y práctico, así como las sedes, horarios y programación de la evaluación curricular del Concurso.

En este examen de conocimientos y práctico **el Actor obtuvo una calificación de 8.5** (ocho punto cinco).

Asimismo, tomó en consideración que, mediante acuerdo IECM-JA039-19, de fecha ocho de marzo, la Junta Administrativa aprobó los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la entrevista del Concurso.

Identificó que el Actor obtuvo el resultado de aprobado con una **calificación final de 10 (diez)**.

Ahora bien, también consideró que mediante Acuerdo IECM-JA048-19, de veintidós de marzo, la Junta Administrativa aprobó el Informe de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, sobre los resultados de la entrevista, así como los resultados finales, de las y los aspirantes al Concurso, donde el Actor obtuvo el siguiente puntaje:

Resolución de problemas	Trabajo en equipo	Iniciativa	Responsabilidad	Puntaje total	Ponderación Administrativo especializado "A"
1	1.5	2	2.5	7	7.1

Advirtió que, de acuerdo con la Convocatoria todas las personas aspirantes que tuvieran alguna inconformidad con los resultados, **podrían solicitar su revisión**, derecho que fue ejercido por el Actor, en virtud de su desacuerdo con los resultados asignados en la entrevista y, por ende, la Junta Administrativa.

Sostuvo también que, mediante Acuerdo IECM-JA050-19, de veintiocho de marzo, se aprobó el Informe sobre la etapa de revisión de los resultados del examen de conocimientos y se resolvieron cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del examen de conocimientos, de la evaluación curricular, y cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso, del cual se advirtió que el resultado del Actor fue el siguiente:

COMPETENCIA	PUNTAJE ASIGNADO	ARGUMENTOS Y EVIDENCIA QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE RATIFICADO (En su caso)
Resolución de problemas	1.0	Mostró experiencia en la resolución de problemas vinculados con la materia por la cual concursó.	1.5
Trabajo en equipo	1.5	Mostró experiencia en trabajo en equipo vinculados con la materia por la cual concursó.	2.0
Responsabilidad	2.5	Se confirma puntaje en virtud de haber obtenido el máximo conforme a la escala aprobada.	
Iniciativa	2.0	Se confirma puntaje en virtud de que en el desarrollo de la entrevista no dio argumentos suficientes que justificaran un puntaje mayor al asignado originalmente. Es decir, no mostró una alta capacidad de iniciativa en el desarrollo de las actividades que ha desarrollado en otras responsabilidades laborales.	

De lo anterior, la autoridad responsable constató que al Actor se le dio la razón y se determinó rectificar el resultado de la entrevista y finales, quedando de la siguiente manera:

Competencia	Puntaje Original	Puntaje rectificado	Ponderación Administrativo Especializado "A"
Resolución de problemas	1	1.5	1.5
Trabajo en equipo	1.5	2	2
Responsabilidad	2.5	2.5	3
Iniciativa	2	2	1.6
Puntaje Total	7	8	8.1

Por tanto, se modificaron los resultados finales, quedando finamente como sigue:

Evaluación	Administrativo Especializado "A"	
	Resultado original	Resultado rectificado
Examen de conocimientos	3.4	3.4
Evaluación curricular	4	4
Entrevista	1.42	1.62
Final	8.82	9.02



De tal revisión el Tribunal local concluyó que las respuestas del Acuerdo IECM-JA050-19, en los rubros de “Resolución de Problemas” y “Trabajo en equipo” -en las que no alcanzó la máxima puntuación-, son vagas y genéricas sin relación directa entre lo establecido en los Criterios y Metodología para la entrevista a aspirantes del Concurso y las respuestas emitidas por el entrevistado en la etapa de entrevista.

En tal sentido, a juicio de ese Tribunal la indicación de que *“Mostró experiencia en la resolución de problemas vinculados con la materia por la cual concurso”* y *“Mostró experiencia en trabajo en equipo vinculados con la materia por la cual concurso”*, no permiten apreciar con objetividad si las respuestas emitidas por el Actor en su entrevista, cumplen o no con los parámetros marcados para estas competencias por los citados Criterios y Metodología y, por ende, estar en posibilidad de establecer la racionalidad u objetividad en la valoración de la evaluación para rubros de “Resolución de problemas” y “Trabajo en equipo”.

En este sentido, señaló que al no haber emitido y hecho manifiesto la autoridad responsable los argumentos y evidencias que justificaran su determinación de asignación del puntaje 1.5 (uno punto cinco) y 2.0 (dos) para “Resolución de problemas” y “Trabajo en equipo”, respectivamente, en la rectificación hecha a la Entrevista conforme a los multicitados Criterios y Metodología y únicamente colocar una frase genérica de “mostró experiencia”, incumplen con su obligación de debida motivación del acto reclamado.

Bajo estas circunstancias, en concepto de ese Tribunal, la autoridad responsable no motivó debidamente la asignación de la calificación en la Revisión que solicitó el Actor en los rubros de “Resolución de Problemas” y “Trabajo en equipo”. Al respecto precisó, “Máxime que el accionante aduce como inconformidad que sus respuestas, entre otras, a preguntas como ¿pláticame alguna ocasión donde tuviste un problema en trabajo y cómo lo resolviste? no fueron debidamente valoradas ni en la Entrevista ni en su recurso. Si no, por el contrario, que se le evaluó de forma subjetiva, antipática, discrecional y sin considerar su experiencia laboral previa en doce procesos electorales y de participación ciudadana.”

En suma, determinó que la respuesta otorgada por la responsable primigenia, era insuficiente para determinar la objetividad en la evaluación o bien en la respuesta a los agravios presentados por el Actor a los resultados de ésta.

Ello, en virtud de que una respuesta tan general, independientemente de una indebida motivación, no permite analizar la congruencia entre lo previsto en los Criterios y Metodología para la entrevista a aspirantes del Concurso y las respuestas emitidas por el entrevistado con la asignación de valores de evaluación a cada una de las competencias “Resolución de Problemas” y “Trabajo en equipo” y, por tanto, estar en posibilidad de determinar la objetividad, racionalidad y debida motivación del acto reclamado.

Incluso, precisó que para poder apreciar la objetividad o subjetividad de la entrevista en los rubros indicados la autoridad debió basar su determinación sobre la solicitud de revisión del

Actor en los Criterios y Metodología para la entrevista a aspirantes del Concurso.

En tal contexto, la responsable determinó revocar la parte conducente del Acuerdo IECM-JA050-19, en la que se resolvió la solicitud de revisión del Actor por cuanto a los rubros “Resolución de Problemas” y “Trabajo en equipo”, a efecto de que motivara debidamente las puntuaciones que le fueron otorgadas.

#### **IV. Agravios planteados por la Parte actora.**

En principio, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios contenidos en la demanda, para lo cual es necesario que exista un principio de agravio<sup>7</sup>. En tal sentido, los agravios hechos valer por el Actor son los siguientes.

El Actor señala que la resolución impugnada no fue exhaustiva puesto que se limitó a analizar uno de sus planteamientos, sin contemplar las demás pretensiones y agravios contenidos en su escrito de demanda, que “de manera secuencial dan origen a una serie de actos concatenados, que nacen de la interpretación subjetiva y excluyente al momento de realizar, evaluar, corregir y publicar la calificación obtenida en la etapa de entrevista para su persona”.

---

<sup>7</sup> Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Al respecto, sostiene que de manera indebida la autoridad responsable fijó la controversia en contra del acuerdo IECM-JA050/19, dejando de lado sus planteamientos en contra de los diversos acuerdos IECM-JA051/19 y IECM-JA048/19, lo cual provoca una inadecuada protección de la tutela jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que no se valora lo aportado en el cuerpo de su demanda, en donde, con sus argumentos, hace notar la manera en que fue evaluado de manera subjetiva por la autoridad primigeniamente responsable, así como que, de manera dolosa o culposa, se le pretende excluir del Concurso, aplicando parámetros ajenos a una lógica racional que implica una mediación entre la valoración de los conocimientos, preparación académica y experiencia laboral.

Situación que, a su decir, implicó que solamente se revocara uno de los acuerdos controvertidos y no todos los mencionados en su escrito de demanda. Esto es, en concepto del Actor, la Sentencia impugnada solo dejó sin efectos el acuerdo IECM-JA050/19, con el objeto de que el Instituto local funde y motive su actuar, y no se pronunció con relación a la modificación de su calificación obtenida en la entrevista.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable debió de allegarse de los elementos necesarios para garantizar la tutela jurisdiccional en un amplio sentido y el mejor proveer.

Señala que la Sentencia impugnada resulta incongruente puesto que al realizar el estudio del interés jurídico sostiene que el Actor controvierte diversas determinaciones del Instituto local, asimismo al establecer la precisión de la litis, señala que “se centra en determinar si como fue señalado por el actor, la autoridad responsable realizó una evaluación subjetiva de la

entrevista realizada al actor y del Dictamen que resolvió su solicitud de revisión que pudiera haber afectado la calificación que obtuvo para ocupar el cargo de Administrador Especializado "A"; mientras que, al establecer la pretensión señaló que ésta era que ese Tribunal local ordenara la revocación de los resultados aprobados por la Junta Administrativa del Instituto local, mediante el acuerdo IECM-JA050/19.

De lo anterior, se puede advertir que el Actor sostiene cuatro planteamientos principales.

1. Falta de congruencia, puesto que en una parte la autoridad responsable advierte que el Actor realiza manifestaciones en contra de diversos actos relacionados con la entrevista, no obstante, concluye señalando como agravio solamente el acuerdo IECM-JA050/19.
2. Falta de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no se pronuncia de la totalidad de sus planteamientos.
3. Omisión de allegarse de los elementos necesarios para garantizar la tutela jurisdiccional en un amplio sentido y el mejor proveer.
4. Omisión de valorar sus pruebas, de manera tal que la modificación realizada no basta para cumplir sus pretensiones.

## **V. Metodología**

El estudio de los planteamientos formulados por el Actor, se realizará en orden distinto al expuesto por él en su demanda, aunado a que se estudiarán de manera conjunta los relativos a

falta de congruencia y de exhaustividad, al estar estrechamente relacionados; sin que ello le genere afectación, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

## **VI. Estudio de los agravios**

### **1. Falta de congruencia y de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no se pronuncia de la totalidad de sus planteamientos.**

Los agravios se consideran **fundados**, pero a la postre **inoperantes** puesto que, si bien la autoridad no respondió de manera directa los planteamientos realizados por el Actor en su escrito de demanda, lo cierto es que la interpretación de la demanda realizada por el Tribunal local, es la que en mejor medida tutela sus intereses.

En efecto, si bien la autoridad responsable advirtió y señaló que el Actor manifestaba su inconformidad con varias etapas del Concurso, como lo son los resultados de la entrevista, el dictamen que resuelve la solicitud de revisión y los resultados de designación de las personas ganadoras y la lista de reserva, en ejercicio de la suplencia en la expresión de argumentos, concluyó que el agravio lo constituía la indebida motivación de los resultados asignados en su solicitud de revisión de la etapa de entrevista.

En tal sentido, con base en la suplencia realizada por la autoridad responsable, se analizó la totalidad del procedimiento

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de entrevista, incluso describió la parte aplicable de cada uno de los acuerdos señalados por el Actor en la demanda primigenia. Asimismo, estudió los elementos que de ellos se podían advertir y que sustentan las puntuaciones obtenidas por el promovente.

Por tanto, de la revisión realizada por la autoridad responsable no era necesario pronunciarse en particular de los acuerdos ICM-JA050-19 y ICM-JA051-19, como lo pretendía el Actor.

Al respecto, se debe señalar que de sus planteamientos realizados ante la instancia local no se advierte que haya emitido razonamientos concretos en contra de cada uno de ellos, no obstante, como se mencionó, el Tribunal local al revisar el desarrollo del procedimiento, hizo la revisión del primero de los mencionados.

En tal sentido, señaló que éste era el acuerdo mediante el cual se aprueban los resultados de la entrevista, en donde el Actor obtuvo 7.1 (siete punto uno) de promedio, el cual estuvo integrado por las siguientes puntuaciones: Resolución de problemas 1 (uno); Trabajo en equipo 1.5 (uno punto cinco); Iniciativa: 2 (dos), y Responsabilidad 2.5 (dos punto cinco).

En este contexto, se advierte que el Tribunal local realizó el estudio del acuerdo ICM-JA048-19, no obstante, al no haber un agravio concreto en su contra y no advertir que éste le generara afectación a la Parte actora, es que no realizó un pronunciamiento mayor al respecto.

Lo anterior, aunado a que el argumento que el Actor sostuvo para cuestionar el acuerdo de referencia, es que la calificación en él contenida está por debajo de su perfil profesional y experiencia laboral. No obstante, la etapa de evaluación

curricular fue evaluada en una etapa distinta, en la cual el Actor sacó la máxima puntuación y la misma no era motivo de controversia, por tanto, el Tribunal local estaba imposibilitado para analizar el acuerdo de referencia a la luz de la experiencia profesional del actor, como él lo pretende.

Por lo que hace al ICM-JA051-19, no era necesario que el Tribunal local se pronunciara al respecto, puesto que éste es un acuerdo en el cual se aprueba a las personas ganadoras y las listas de reserva. Por lo que no se genera afectación, al ser el resultado de las etapas anteriores.

En suma, en concepto de este órgano jurisdiccional, la interpretación que realizó el Tribunal local es la que en mejor medida protege los intereses del Actor, sin que se advierta que se haya dejado de pronunciar en cuanto algún planteamiento que pudiera mejorar lo obtenido por él, por lo que el agravio en estudio se considera inoperante.

**2. Omisión de allegarse de los elementos necesarios para garantizar la tutela jurisdiccional en un amplio sentido y el mejor proveer.**

El agravio en estudio se considera **inoperante**, puesto que no señala cuál es el elemento que, en su concepto, debió allegarse al expediente primigenio, ni esta Sala Regional advierte alguno que pudiera desprenderse del contenido de su demanda local; ello, considerando que con el escrito de referencia aportó los documentos que consideró oportunos para corroborar sus afirmaciones y no mencionó algún elemento probatorio que habría de aportar dentro de los plazos legales, ni tampoco solicitó que se requiriera algún otro (habiendo justificado que



habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas).

Lo anterior, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la persona que afirma está obligada a probar, por tanto, si consideraba que había un elemento determinante para sustentar sus afirmaciones debió ofrecer la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción VI de la ley de referencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Actor ofreció sin aportar ante la instancia local los videos de las entrevistas de los primeros lugares, a su decir, con la intención de que se acreditara la gran diversidad de respuestas a las preguntas que se les realizaron durante la entrevista.

No obstante, del acuerdo de admisión<sup>9</sup> se advierte que tal probanza no fue aceptada por no haber sido aportada en términos de ley, esto es, no se acreditó que el Actor la hubiera solicitado y no le hubiera sido entregada, de conformidad con el artículo 47 referido. Lo anterior, ya que para que las pruebas puedan ser admitidas y valoradas por un órgano jurisdiccional, se requiere que sean aportadas en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

Sin que la Parte actora controvierta tal situación, aunado a que, en concepto de este órgano jurisdiccional, tampoco resultaba necesario que se requiriera en ejercicio a la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, puesto que ésta es potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

---

<sup>9</sup> De veinticinco de abril, que obra a foja 386 del cuaderno accesorio único

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 9/99, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.<sup>10</sup>

**3. Omisión de valorar sus pruebas, de manera tal que la modificación realizada no basta para cumplir sus pretensiones.**

El agravio en estudio se considera infundado en una parte e inoperante por otras.

Lo **infundado** radica en que la autoridad responsable sí valoró las pruebas aportadas por el Actor. En efecto, de la revisión del escrito mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por el Actor, se advierte que éstas pueden ser agrupadas en 3 rubros: 1. Los acuerdos emitidos por el Instituto local en el marco del Concurso, 2. La documentación que acredita la preparación académica y su experiencia laboral, y 3. Dos cuadros con manifestaciones con relación a la evaluación de su entrevista.<sup>11</sup>

Por lo que hace a las primeras, del análisis integral de la Sentencia impugnada se concluye que fueron estudiados los

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>11</sup> Visibles a fojas 12-13 y 16-17 del cuaderno accesorio único.

diversos acuerdos relacionados con el desarrollo de las entrevistas, en específico, por lo que hace a los resultados del Actor.

En cuanto a las relativas a preparación académica y experiencia laboral de la Parte actora, éstas no debían ser valoradas, ya que no era motivo de controversia la evaluación curricular, la cual fue analizada en una etapa previa, en la que él obtuvo la máxima puntuación y la cual no controvertió.

Lo anterior, ya que lo relacionado con la experiencia en materia electoral, por la experiencia que las personas participantes pudieran tener en diversos procesos electorales, se considera en la evaluación curricular y no en las entrevistas, ya que es aquella en la que se determina el puntaje por haber desempeñado cuestiones de índole electoral, por lo que no sería posible valorarlo en dos etapas diferentes.

En efecto, el Concurso está diseñado en diferentes etapas, en cada una de las cuales se busca evaluar circunstancias específicas y distintas del perfil de quienes participaron. Siendo la etapa de evaluación curricular en la que se considera la experiencia laboral y preparación académica, mientras que la entrevista tiene como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración de las y los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué candidatos y candidatas son los que cuentan con el mejor perfil.

Por lo que hace a los cuadros en los que el Actor hace diversas manifestaciones con relación a las calificaciones obtenidas en las entrevistas, se advierte lo siguiente.

Por lo que respecta a la visible a foja 12 del cuaderno accesorio único, respecto de las calificaciones contenidas en el acuerdo IECM JA050-19, señala lo siguiente:

Para los Fines que trato de Argumentar, debemos remitirnos a la página cincuenta y cuatro, donde la Autoridad encargada de resolver sobre la petición de revisión de la calificación asentada en la entrevista, muestra una hoja donde su apreciación y sin más argumentos que los ahí esgrimidos determinan una supuesta rectificación de la calificación de la entrevista.

Sin dar argumentos sustentables sobre un parámetro definido sobre el cual determinan evaluar, calificar, modificar y ponderar, solo presentan como conclusión párrafos justificativos que a continuación se transcriben y de los cuales me sigo doliendo;

Resolución de problemas; mostró experiencia en la resolución de problemas vinculados con la materia por la cual concursó. (1.0 a 1.5).

Trabajo en equipo; mostró experiencia en trabajo en equipo vinculados con la materia por la cual concursó (1.5 a 2).

Responsabilidad; Se confirma puntaje en virtud de haber obtenido el máximo conforme a la escala aprobada (2.5)

Iniciativa; Se confirma puntaje en virtud de que en el desarrollo de la entrevista no dio argumentos suficientes que justificaran un puntaje mayor I asignado originalmente, Es decir, no mostró una alta capacidad de iniciativa en el desarrollo de las actividades que ha desarrollado en otras responsabilidades laborales. (2.)

En lo que respecta al cuadro visible a foja 13 se trata de un ejercicio de ponderación que el Actor genera conforme a su propio criterio. En él pone un cuadro con los resultados de sus diversas evaluaciones y otro con el resultado con el que considera debió ser calificado. Al respecto señala que en el rubro de iniciativa en el cual se le evaluó con 1.6, cuando le debió ser otorgado 2 y sostiene:

[...] EL 1.6 QUE DESCONOZCO ¿DE DONDE SE ME ASIGNA?, SI MI CALIFICACIÓN ES 2 MI PONDERACIÓN DEBE SER 2 Y NO DE 1.6 QUE ME FUE ASIGNADO, ELEVANDO LA PONDERACIÓN DE LA ENTREVISTA DE 1.62 A 1.7 Y LA SUMATORIA TORAL; 3.4 4, 1.7= 9.1 Y NO EL 9.02 COLOCADO EN EL ACUERDO ANTES MENCIONADO.

De lo anterior se advierte que lo que el Actor intentaba acreditar, era que no se motivó de manera adecuada por qué se le otorgó determinada puntuación, lo cual fue motivo de estudio detallado en la Sentencia impugnado e inclusive se revocó a efecto de que se dieran las razones que lo sustentaran de manera adecuada.

Por lo que hace al otro cuadro aportado por el Actor,<sup>12</sup> en él se realiza una comparación entre la puntuación obtenida por quienes participaron en el Concurso, con relación a la calificación obtenida en la entrevista. Esto es, el Actor pretende acreditar que una puntuación elevada en evaluación curricular debería corresponder de manera directa a la evaluación de la entrevista.

En tal sentido, tal documento no debía ser valorado por el Tribunal local, puesto que no era necesario dado el sentido propuesto en la Sentencia que se impugna, en la cual el estudio se centró en determinar si el acuerdo mediante el cual se aprobaron los resultados de la revisión de examen fueron motivados o no.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, no se advierte algún elemento probatorio que no hubiera sido valorado por la instancia local y que pudiera cambiar el sentido de lo resuelto en la Sentencia impugnada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la calificación de la evaluación curricular no necesariamente debe ser equivalente a la otorgada en la entrevista o viceversa, puesto que, como ya se precisó, las diversas etapas de Concurso tienen como finalidad evaluar diversos aspectos de las personas evaluadas. Esto es,

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio único.

no necesariamente una calificación alta en el ámbito curricular conlleva una puntuación elevada en la entrevista.

De lo contrario, no sería necesario la implementación de dos evaluaciones distintas, sino que en una se concentrarían ambos aspectos, lo cual, en el caso no es así, puesto que, como se ha señalado, en la Convocatoria se precisó que la “Segunda Etapa. Aplicación de evaluaciones”, estaría conformada de la siguiente manera:

- Examen de Conocimientos y práctico
- Evaluación Curricular y Verificación de Requisitos
- Entrevista.

Esto es, se previeron tres rubros independientes, en los que cada uno evaluaría un aspecto distinto y que, en tal sentido, en su conjunto integrarían la calificación final, sin que la puntuación otorgada en algún rubro dependiera de la impuesta en otro

Por otro lado, lo **inoperante** radica en que el Actor no menciona qué pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local, ni esta sala Regional advierte que alguna de éstas no hubiera sido considerada al emitir la resolución, como ha quedado sustentado.

## **7. Escrito de solicitud de admisión de pruebas**

Por lo que hace al escrito de veintitrés de mayo, mediante el cual el Actor solicita se reconsidere la admisión de los medios de prueba consistentes en:

1. El comprobante de registro emitido por el sistema electrónico del Instituto local.
2. La prueba técnica consistente en los videos de las entrevistas de las personas que ostentan los primeros lugares.

Lo anterior, ya que el Magistrado Instructor no las tuvo por admitidas al no haber sido ofrecidas en términos de ley.

Esta Sala Regional considera que no es dable acordar favorablemente la solicitud del Actor, puesto que conforme a lo previsto por el artículo 9 inciso f) de la Ley de Medios, existen reglas para la presentación de las pruebas, las cuales deben ser observadas por las partes, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda admitirlas.

En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo de referencia, la Parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos de la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por tanto, toda vez que el Actor no acreditó haberlas solicitado oportunamente y que éstas le no le hubieran sido entregadas, es que no pueden ser admitidas.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de admisión de referencia, el Magistrado Instructor dejó a salvo su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, de así estimarlo necesario. No

obstante, esta Sala Regional considera correcta la determinación tomada durante la instrucción del juicio pues, por lo que hace a la primera de las pruebas respecto de las que el actor se queja por no haber sido admitida, al no ser motivo de controversia su legitimación, no resultaba necesario requerirla como diligencia para mejor proveer.

Y por lo que hace a la segunda, dado el sentido de lo resuelto en la presente sentencia, esta Sala Regional tampoco estima necesario que se hubiera solicitado su remisión por parte del Instituto local. Ello, en atención a lo establecido por la jurisprudencia 9/99, de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”,<sup>13</sup> conforme a la cual, la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la Parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal responsable, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Consultable es Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**